



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-431/2024

**PROMOVENTE:** DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

**PARTES INVOLUCRADAS:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Ericka Rosas Cruz

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron<sup>4</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

---

<sup>1</sup>Mediante escrito de primero de febrero de 2024, el denunciante solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, fue notificado a esta ponencia a través del oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>4</sup> Consultable en la liga: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>



2. **1. Queja.** El 16 de febrero, **DATO PROTEGIDO**, presentó queja<sup>5</sup> contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>6</sup> y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por una publicación en *TikTok* (el 14 de octubre de 2023), lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de cuatro personas menores de edad, y por falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos. Asimismo, solicitó medidas cautelares.<sup>7</sup>
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 16 de febrero, la UTCE registró la queja<sup>8</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 27 de febrero, la UTCE admitió a trámite la queja y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque señaló que ya existía un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023<sup>9</sup>, sin embargo, considerando este acuerdo, ordenó a Xóchitl Gálvez eliminar la publicación en un plazo de seis horas o bien difuminar las imágenes de las personas menores de edad, visible en la publicación.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 29 de julio, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el uno de agosto.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el veintiuno de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-431/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en

<sup>5</sup> Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>6</sup> En adelante Xóchitl Gálvez.

<sup>7</sup> En su momento la autoridad instructora también emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

<sup>8</sup> Con la clave UT/SCG/PE/**DATO PROTEGIDO** CG/199/PEF/590/2024.

<sup>9</sup> Dictadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/JD15/CDM/664/2023.No fue impugnada.



funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión del rostro de cuatro personas menores de edad en una publicación en *TikTok* por parte de Xóchitl Gálvez, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024 y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, también se emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.<sup>10</sup>

### SEGUNDA. Acusaciones y defensas

#### ❖ Queja

8. El denunciante presentó queja porque:
  - Xóchitl Gálvez, realizó una publicación en una red social, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de personas menores de edad.
  - Incumplió fehacientemente con lo mandatado en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (*Lineamientos*).

---

<sup>10</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



- Las personas menores de edad son identificables y se encuentran expuestas ante la publicación del video.
- La publicación tiene fines políticos.
- La denunciada ya ha sido sancionada por conductas similares.

❖ **Defensas**

9. **Xóchitl Gálvez**, dijo que:

- Los *Lineamientos* no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral.
- La LGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción para dicho supuesto.
- Niega la posible vulneración "a los artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno de la Constitución.
- La supuesta participación en los hechos denunciados no habría sido en calidad de Senadora de la República ni en representación del Senado de la República, de manera tal que no es dable imputar a la suscrita la vulneración.
- Rechaza la posible vulneración a la Convención sobre los Derechos del Niño en atención que dicho instrumento es una convención en que los Estados Parte asumen los compromisos.
- Niega la posible vulneración a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que dicho instrumento es una convención en que se establecen los "deberes de los Estados y derechos protegidos".
- Desestima la posible vulneración a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que los mensajes que



acompañan a las publicaciones denunciadas, no afectar la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad.

- Dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad.
- Suponiendo, sin conceder, que eventualmente hubieran aparecido, no existió intencionalidad alguna en ello y tampoco serían identificables.
- En virtud de que la generalidad de las presuntas contravenciones normativas imputadas a la suscrita, no permite a la misma ni a la propia autoridad, determinar con claridad la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni la sanción aplicable por ello, es inviable, primero, determinar la existencia de una violación concreta por parte de la denunciada y, por otra, determinar la sanción por ello, y, de hacerlo, se estarían vulnerando las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

10. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no son hechos propios.
- No se tiene acceso al manejo de las cuentas de las redes sociales de la denunciada.
- Se tratan de actos multitudinarios, mismos que hacen imposible el control de asistentes.
- En todo caso sin conceder, la aparición de menores de edad es incidental y no actos dirigidos o producidos como parte de la campaña o de la propaganda electoral.
- La libertad de expresión de las redes sociales se encuentra reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



- No existe una acción intencional de vulneración del interés superior de la niñez.

11. El **PRI** señaló:

- No se vulnera el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.
- No aparecen personas menores de edad.
- A partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que son personas menores de edad. Sus rostros no son plenamente identificables.
- No es posible desprender elementos que las ubiquen dentro de los tipos de propaganda política o electoral.
- No existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones materia de análisis contengan propaganda de política o electoral por lo que no resultan aplicables los *Lineamientos* al caso concreto.
- En todo caso, es una aparición incidental, y que no tuvieron una participación activa ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.
- No se actualiza la infracción porque se trata de una aparición incidental.
- No existe la falta al deber de cuidado porque Xóchitl Gálvez, no es dirigente o militante de este partido.
- Tampoco está acreditado que los hechos denunciados tengan o encuentren una relación o sean del interés o se hayan ejecutado dentro de su ámbito de actividades, ni siquiera de manera indiciaria.

12. El **PRD** dijo:

- Se acreditan las violaciones reclamadas a mi representado, ya que, las cuentas denunciadas no son propias y los links señalados tampoco.



- Se tuvo injerencia en las publicaciones, fue materialmente imposible tener acceso a permitir o no la publicación de los materiales denunciados.
  - Es una aparición incidental que no genera un perjuicio por no ser plenamente identificables.
13. A la audiencia de pruebas y alegatos fueron debidamente emplazados la parte denunciante y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V., quienes no comparecieron, en términos de las constancias que obran en autos del expediente.

### **TERCERA. Pruebas y hechos acreditados<sup>11</sup>**

#### **❖ Calidad de la persona involucrada**

14. Es un hecho público y notorio que<sup>12</sup> el 3 de septiembre de 2023 Xóchitl Gálvez, recibió constancia para ser la representante del Frente Amplio por México<sup>13</sup>, integrada por el PAN, PRI y PRD, por lo que, en la fecha de los hechos (14 de octubre de 2023), tenía esa calidad.

#### **❖ Publicación denunciada**

15. Se tiene certeza de la existencia de la publicación de 14 de octubre de 2023, en la red social *TikTok*, la cual certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2024<sup>14</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

---

<sup>11</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>12</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

<sup>13</sup> Consultable en la liga <https://www.prd.org.mx/index.php/2662-xochitl-galvez-recibe-constancia-para-ser-la-representante-del-frente-amplio-por-mexico-en-el-2024>

<sup>14</sup> Acta Circunstanciada de 16 de febrero, que certificó el contenido de la publicación, véase en la página 24 a 27 de cuaderno accesorio único. Asimismo, en acta circunstanciada de 16 de marzo, se verificó que se cumplió con eliminar la publicación, véase en la página 130 a 131 del cuaderno accesorio único.



❖ **La cuenta de TikTok (@xochitlgalvezr)**

16. Al momento de la publicación, Xóchitl Gálvez manejaba sus redes sociales, así lo reconoció.<sup>15</sup>

**CUARTA. Caso a resolver**

17. Esta Sala Especializada debe determinar si la publicación denunciada constituye:
- Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuible a Xóchitl Gálvez, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
  - Falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

**QUINTA. Marco jurídico**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes***

18. La Constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
19. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]<sup>16</sup>.
20. El seis de noviembre de 2019<sup>17</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y*

<sup>15</sup> Véase en la página 56 y 57 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>17</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



*Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

21. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
22. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con<sup>18</sup>:
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
  - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
  - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
23. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

---

<sup>18</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>19</sup>.
  - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>20</sup>.
24. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
  - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación<sup>21</sup>.
25. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- **Falta al deber de cuidado**
26. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>22</sup>.
27. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>20</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>21</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>22</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>23</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



## SEXTA. Caso concreto

### ¿La publicación denunciada de Xóchitl Gálvez tiene carácter político?

28. **Sí**, porque en el momento de los hechos estaba vinculada con las actividades que desplegó con motivo de su participación en el **proceso partidista** donde resultó representante del “Frente Amplio por México”.
29. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que, cuando se dio la publicación en *TikTok* el 14 de octubre de 2023, fue durante la vigencia de su nombramiento como representante del “Frente Amplio por México”.
30. Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político.<sup>24</sup>
31. La diferencia entre **propaganda política o electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>25</sup>.
32. Así, **la publicación denunciada constituye propaganda política** porque está vinculada con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo su participación en el proceso partidista donde resultó representante del “Frente Amplio por México”.
33. Además, en el video se observa que el acto tiene carácter multitudinario, en Naucalpan, las y los asistentes al evento portan elementos alusivos al PAN, tales como banderas y globos azules.

<sup>24</sup> Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.

<sup>25</sup> Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



### ❖ Análisis

34. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Xóchitl Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

#### **¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

35. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
  - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
36. En ese mismo sentido, la Sala superior también determinó en el SUP-REP-686/2024, se debe observar igualmente lo siguiente:
- Si la aparición sea de forma incidental.
  - Si es una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
  - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores de edad.
37. En la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas, así<sup>26</sup>:

---

<sup>26</sup> Imagen tomada de acta circunstanciada de 16 de febrero de 2024, véase en la página 24 a 27 del cuaderno accesorio único.



Publicación de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, misma que era visible en el siguiente enlace: <a href="https://www.tiktok.com/@xochitlgalvezr/video/7289988112992701702?is%20from%20web%20pp=1&amp;sender%20device=pc&amp;web%20id=7314716420872816134*">https://www.tiktok.com/@xochitlgalvezr/video/7289988112992701702?is%20from%20web%20pp=1&amp;sender%20device=pc&amp;web%20id=7314716420872816134*</a>	
Imágenes representativas de las personas presuntamente menores de edad	Minuto en que aparece la persona presuntamente menor de edad
	Aparece la cara de una persona menor de edad en el segundo tres (00:03)
	Aparece una persona al parecer menor de edad en el segundo cinco (00:05).
	Aparece dos personas al parecer menor de edad en el segundo cinco (00:07).



38. En la publicación aparece la denunciada interactuando con diversas personas y entre la gente se advierten a cuatro personas menores de edad, sin embargo, la persona menor de edad que está en la parte superior izquierda de la primera imagen, delante de un adulto, **no es identificable por la lejanía** y posición en la que se encuentra, además que no se observa con claridad su rostro, por lo tanto, **es inexistente**.
39. En la segunda imagen se advierte una escena que incluye a varias personas, entre ellas un niño, donde se aprecian sus **rasgos fisonómicos que lo hacen identificable**.
40. En la tercera imagen, se observa a dos personas menores de edad, el que están cargando aparenta ser la misma persona menor de edad, que la imagen anterior; por otro lado, entre Xóchitl Gálvez y la persona que está cargando en hombros a la persona menor de edad que porta una playera roja, **se aprecia el rostro de una niña**.
41. Por lo que, de las tres personas menores de edad dos de ellas son identificables.
42. La autoridad instructora, certificó que se trataba de una publicación en la página de *Tik tok* del perfil *xochitlgalvezr*, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo.
43. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que, la aparición de las dos personas menores de edad es **directa**<sup>27</sup>, porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de la imagen en el video en *TikTok*.

---

<sup>27</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



44. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*<sup>28</sup>.
45. En el caso, Xóchitl Gálvez, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad, que aparecen en la publicación, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
46. Al no contar con dicha documentación, Xóchitl Gálvez, no debió utilizar las imágenes, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad<sup>29</sup>, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los *Lineamientos* al no presentar la documentación.
47. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>30</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
48. Ahora bien, en su escrito de alegatos, Xóchitl Gálvez, dijo que su participación en los hechos denunciados no habría sido en calidad de Senadora de la República ni en representación del Senado de la República, de manera tal que no es dable imputar a la suscrita la vulneración.
49. Contrario a su alegación, los *Lineamientos*, no solo son aplicables a las autoridades, sino de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.

---

<sup>28</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<sup>30</sup> SRE-PSC-121/2015.



50. En cuanto a esta alegación, el hecho de que no tenga ese carácter no es obstáculo para no cumplir con los *Lineamientos* del INE, porque la publicación tiene carácter político, ya que la realizó en el contexto de su representación del “Frente Amplio por México”.
51. También dijo que no se afecta la honra, imagen o reputación de las niñas, niños o adolescentes que pudieran aparecer, en todo caso, es una aparición incidental, y que la niñez que aparece no tuvo participación activa ni corresponden a alguna de las formas prohibidas de aparición.
52. Respecto de esta defensa, el solo hecho de difundir la imagen de niñas, niños o adolescentes en propaganda política o electoral, ya sea de manera directa o incidental, sin contar con los requisitos correspondientes o difuminarla, vulnera la normativa aplicable.
53. Por lo anterior, se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Xóchitl Gálvez, por la indebida exposición de la imagen de dos personas menores de edad, con lo cual **vulneró** el interés superior de la niñez y adolescencia.

**Ahora, ¿Es posible calificar la falta e individualizar la sanción en contra de Xóchitl Gálvez?**

54. **Sí**, porque la denunciada realizó la conducta infractora en el marco de un proceso político como representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD y no en su calidad de senadora.
55. Por lo que, si Xóchitl Gálvez, realizó la acción infractora como representante del “Frente Amplio por México” lo congruente es sancionarla (calificar e individualizar la sanción) con ese carácter<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase las sentencias SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-613/2023 y acumulado y, SUP-REP-624/2023 y acumulado.



→ **Responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

56. En principio, es importante precisar que se emplazó a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por **responsabilidad directa**.
57. No obstante, en el momento de la publicación en *TikTok* (14 de octubre de 2023), todavía, **no se había celebrado contrato** con el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., para la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.
58. Dado que, el contrato de prestación de servicios publicitarios en Internet que celebró Aldea Digital, S.A.P.I de C.V y la coalición “Fuerza y Corazón por México”, fue para el periodo del **primero de marzo al 29 de mayo de 2024**.<sup>32</sup>
59. Esta Sala Especializada determina **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, derivado de la aparición de dos personas menores de edad en la publicación denunciada.

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

60. Al comparecer al procedimiento, el PRI y el PAN alegaron respectivamente que los hechos no son propios, que es inexistente la falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante.
61. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda

---

<sup>32</sup> Véase las páginas 194 a 198 del cuaderno accesorio único.



denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (14 de octubre) Xóchitl Gálvez, era representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

62. Por lo que, si bien en autos no se acredita la militancia de la denunciada a dichos partidos políticos, no es ajena a estos institutos políticos, ya que en la fecha de la publicación era representante del citado “Frente Amplio por México”, con independencia de que no milite en los partidos políticos que lo integran<sup>33</sup>.

### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

63. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición dos personas menores de edad**, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, calificaremos la falta e individualizaremos las sanciones correspondientes.
64. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda política publicada en *TikTok*, sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
  - **Tiempo.** La imagen estuvo vigente al menos, desde su publicación hasta el 16 de marzo de 2024<sup>34</sup> (fecha en que certificó la autoridad instructora), esto dentro del proceso electoral federal 2023-2024, para renovar la presidencia de la República.
  - **Lugar.** La publicación se difundió en el perfil *TikTok* de la denunciada, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

<sup>33</sup> Véase el SUP-REP-613/2023 y acumulado.

<sup>34</sup> Según se desprende de las actas circunstanciada de 29 de febrero de 2024 (certificación de su existencia) y 16 de marzo de 2024 (certificación de su eliminación).



- **Faltas:**
  - Se acreditó **una falta** para Xóchitl Gálvez por la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral;
  - Se acreditó una **falta** para los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por el deber de cuidado.
- **Bien jurídico.** Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**). Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
- **Intencionalidad.** Xóchitl Gálvez, tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas en edad de infancia, pues no acreditó recabar la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- Los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez, en su entonces calidad de representante del “Frente Amplio por Mexico”.
- **Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una red social.
- **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.



65. **Xóchitl Gálvez**, en el momento no había antecedentes de sanción por una irregularidad similar.
66. El **PAN, PRI y PRD**, son reincidentes<sup>35</sup> porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su **falta al deber de cuidado** por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

67. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Xóchitl Gálvez por su responsabilidad directa, y de los partidos políticos PAN PRI y PRD, por falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.
68. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

<sup>35</sup> Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”.



### Multas por responsabilidad directa

69. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso de **Xóchitl Gálvez**, lo procedente sería imponer una multa por la cantidad de **100 UMAS** (cien) unidades de medida y actualización vigente, equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
70. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de seis personas menores de edad, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

### Multas por falta al deber de cuidado al PAN y PRI

71. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, lo procedente sería imponerle a cada uno de los institutos políticos una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
72. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada partido político PAN y PRI, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100).
73. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.



74. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

### Total de multas a pagar

75. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes involucradas son las siguientes:

Partes denunciadas	Responsabilidad de los hechos denunciados	Multa Total por pagar/deducir
Xóchitl Gálvez	\$10,857.00 (responsabilidad directa)	<b>\$10,857.00</b>
PAN	\$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	<b>\$32,571.00</b>
PRI	\$32,571.00 (responsabilidad indirecta)	<b>\$32,571.00</b>

### Sanción al PRD

76. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político<sup>36</sup>.
77. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE<sup>37</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la

<sup>36</sup> Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**”, “**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**” y “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

<sup>37</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.

78. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
79. En el caso de Xóchitl Gálvez se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial<sup>38</sup> deberá notificarse exclusivamente a la parte sancionada.
80. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **agosto** es<sup>39</sup>:
  - PAN recibió la cantidad de \$101,873,410.10 (ciento un millones ochocientos setenta y tres mil cuatros cientos y diez pesos 10/100 moneda nacional).
  - PRI recibió la cantidad de \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 moneda nacional).
81. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.031%** y **0.032%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

---

<sup>38</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>39</sup> Conforme a la información que proporcionó la DEPPP en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, de 26 de julio, véase en la página 309 y 310 del cuaderno accesorio único.



### **Pago de las multas**

82. Xóchitl Gálvez deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
83. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
84. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
85. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>40</sup>.
86. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores"<sup>41</sup>.
87. Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>40</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

<sup>41</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos indicados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez que se atribuye a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

**CUARTO.** Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

**QUINTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

**SEXTO.** **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto**



**concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-431/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por un ciudadano contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por una publicación en *TikTok*, el catorce de octubre de dos mil veintitrés, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad; además, contra los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por su falta al deber de cuidado.

### **¿Qué se resolvió?**

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la inclusión de dos personas menores de edad, porque se consideró que su aparición fue directa, su participación fue pasiva y no se acreditó que se proporcionara la documentación necesaria conforme a los Lineamientos. Por lo que se atribuyó responsabilidad a Xóchitl Gálvez, como representante del Frente Amplio por México (FAM).

Asimismo, fue existente la falta al deber de cuidado por parte de partidos políticos, por la conducta de Xóchitl Gálvez, ya que al momento de la publicación era representante del FAM, integrado por dichos institutos políticos. En consecuencia, se les impuso como sanción una multa, a excepción del PRD que se le sancionó con una amonestación pública.



## II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

### a) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las personas menores de edad fue directa porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de las imágenes en el video en *TikTok*, con lo que difiero, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que el video se tomó de un evento o lugar en donde se presentó la denunciada, en el cual, se realizó un enfoque a ella y, en algunas de las tomas, se aprecia claramente a las personas infantiles junto a diversas personas, como se aprecia en la imagen:



Por ello, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en el video que se difundió en la red social señalada.



## b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la denunciada tuvo la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Xóchitl Gálvez tuviera el propósito de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>42</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que tampoco comparto la individualización de la sanción ni la multa impuesta a las partes que resultaron responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

---

<sup>42</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



### **c) Inclusión de la Tesis XXV/2002**

Tampoco acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos PAN y PRI por su falta al deber de cuidado, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado, en este caso, como entonces integrantes del FAM.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.